



Santa Marta, 05 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ CC. 4.999.898
DEMANDADO(S):	JOSE FERNANDO LORA SERRANO CC. 12.622.658
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00373-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSE FERNANDO LORA SERRANO y a favor de ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$50.000.000**, correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.
- **\$8.510.361**, por los intereses corrientes causados a la tasa máxima legal, liquidados desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.
- **\$22.070.792**, por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 23 de febrero de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ARLES MERCEDES Menco JARABA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 05 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ CC. 4.999.898
DEMANDADO(S):	JOSE FERNANDO LORA SERRANO CC. 12.622.658
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00373-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, liquidado sobre los salarios, prestaciones o cualquier otro emolumento que devengue o esté por devengar JOSE FERNANDO LORA SERRANO, como empleado y/o contratista de las clínicas AVIDANTI y DE LA MUJER. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$120.871.729,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 05 de julio de 2023

REFERENCIA:	VERBAL (DECLARATIVO)
DEMANDANTE(S):	HERNANDO JUAN MARÍA CHAVES NOGUERA
DEMANDADO(S):	JORGE VALLEJO HERRERA LETTY ESTELLA SAADE URUETA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00376-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aportó juramento estimatorio, incumpliendo así lo consagrado en el numeral 7 del artículo 82 y el 206 del Código General del Proceso, en razón a que con la pretensión 5.3, se persigue el pago de una indemnización.
- La pretensión 5.3, no es clara en lo que se pretende, toda vez que, no señala los montos a indemnizar, de lo invertido y lo que corresponde a mano de obra y costos de materiales.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al EVER ANGEL CANTILLO RONDON, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 05 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
ACREEDOR(ES):	HAROLD ANDRES GONZALEZ
DEUDOR(ES):	GUSTAVO ADOLFO PEREZ JIMENEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00377-00

Mediante correo electrónico remitido por el apoderado demandante, se pide al Juzgado el desistimiento del proceso de la referencia.

No obstante, tras la revisión del expediente, se advierte que no se alcanzó a librar mandamiento de pago, por lo que se impone tramitar tal solicitud como retiro de la demanda, en los términos del art. 92 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, **CANCELAR** la radicación en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 05 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA
DEMANDADO(S):	IVETTE PATRICIA VERGARA VERGARA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00381-00

Radicada la demanda de la referencia, fue escogido para su tramitación el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, donde por medio de auto del pasado 1º de febrero se inadmitió el libelo. El primero de los escollos señalados a la parte actora fue el consistente en que “...no se liquidaron los intereses corrientes y moratorios para determinar la cuantía del proceso.”.

Subsanada la demanda, tras la presentación de la aludida liquidación, se indicó a dicho despacho que la ejecución versaba sobre una cantidad líquida de dinero que ascendía a \$63.940.000, razón por la cual, mediante proveído del 16 de mayo último, se dispuso su rechazo en tanto la cuantía excedía el límite competencial de esa agencia judicial, disponiendo su remisión hacia los juzgados civiles municipales.

Verificado un nuevo sorteo fue escogido este juzgado para el adelantamiento de la causa, empero se estima por este despacho que carece de competencia para ello, en razón de lo que se pasa a explicar:

- La determinación de la cuantía en procesos de este linaje, al tenor de lo normado por el numeral 1º del art. 26 del CGP, está supeditada al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Nótese como la norma en comento si bien excluye los intereses que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, para la determinación de la cuantía solo se refiere a las “pretensiones”, sin hacer distinciones referidas a los intereses causados con anterioridad a su presentación.
- De otro lado, se tiene que el art. 424 ibídem, al referirse a la ejecución de sumas de dinero, señala que cuando se pretenda el cobro de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda versará sobre dicha suma y los intereses, precisando que debe indicarse desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, es decir, basta con establecer los extremos temporales referidos a la causación de dichos intereses, sin que sea necesario que estén liquidados desde un primer momento, pues no es una exigencia normativa, máxime si se tiene en cuenta que el inciso segundo de la norma en comento lo que requiere es que la cantidades puedan liquidarse por operación aritmética, es decir, que no se trate de cantidades indeterminadas o indeterminables, a lo que debe sumarse el hecho de que la norma es clara al precisar que, en tratándose de tasas variables, tampoco es necesario indicar el porcentaje de la misma.



- Como se verá, las normas precitadas, referidas a la presentación de la demanda ejecutiva, no exigen que los intereses a cobrar deban estar liquidados al momento de la radicación para efectos de establecer el monto de la cuantía, dado que lo único que sí es exigencia normativa es que se precisen los extremos temporales de su causación a efectos de que, por una simple operación aritmética, puedan liquidarse en el momento procesal oportuno.
- En criterio de este despacho, aceptar la posición contraria, esto es, la de que es necesario que los intereses se presenten liquidados al radicar la demanda, implica desconocer que existe una fase procesal prevista por el legislador para que se determine el monto total del capital adeudado y los intereses debido, regulada por el art. 446 del CGP, amén de que estaría introduciendo un criterio de determinación de competencia que tampoco está previsto en la ley.
- El último de los cánones citados el claro al señalar que *“...Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**... de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*. Nótese como este precepto sí exige la “especificación” de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, lo cual no podría ser de otro modo si se tiene en cuenta que es hasta ese momento procesal cuando se han definido las bases sobre las cuales habrá de efectuarse dicha liquidación, pues es claro el legislador en indicar que ello procede una vez se ha proferido *“...el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado...”* o, dicho en palabras de la Corte Constitucional *“...las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso.”*. (Sentencia C-814 de 2009).
- Ahora bien, si con la exigencia que aquí se cuestiona lo que se pretende es evitar que más adelante, cuando se verifique la liquidación del crédito, el monto total de la obligación a recaudar exceda el límite de la mínima cuantía, debe recordarse que la competencia en razón de la cuantía, por expresa disposición del inciso 2º del art. 27 del CGP, solo se modifica en procesos contenciosos que se tramiten ante juez municipal, como lo es el ejecutivo, por causa de reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o pretensiones. Nada dice el legislador acerca de si la cuantía se altera por causa de la liquidación de intereses. Lo contrario sería aceptar que si se radica un proceso de menor cuantía ante juez civil municipal, cuyo capital se acercara a límite de la mayor, bastaría como inadmitir para que



se liquiden intereses y en virtud de ello se remita a los jueces civiles del circuito, o que al llegar el momento de la liquidación del crédito, ocurriendo una circunstancia similar, se declarara la alteración de la competencia, disponiendo una remisión similar.

Así las cosas, en criterio de esta agencia judicial, la exigencia de liquidación anticipada de intereses para estudiar la viabilidad de la demanda y del mandamiento de pago no constituye una exigencia legal y, en razón de ello la demanda de la referencia no debió ser repelida por el juzgado de sorteo inicial.

Lógico colofón de todo lo disertado es que se declarará la falta de competencia de esta Agencia Judicial, para en su lugar promover conflicto negativo de competencia que, por tratarse de juzgados pertenecientes a idéntica categoría, de un mismo circuito judicial, deberá ser resuelto por el superior funcional común, esto es, los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, a donde deberá ser remitido el expediente, previas las anotaciones de rigor en TYBA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Agencia Judicial no es competente para conocer del proceso de la referencia, por lo reseñado en líneas precedentes.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

TERCERO: REMITIR el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por ser el superior funcional común a las agencias involucradas, previas las anotaciones de rigor en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 05 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MAURICIO ÁLVAREZ PARRA
DEMANDADO(S):	RICHARD ALBERTO MARTÍNEZ MOZO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00065-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la aprobación del remate llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, el pasado 18 de abril, respecto del VEHICULO AUTOMOTOR, individualizado con las placas UQS-258 cuyas características son las siguientes: PLACAS: UQS-258, MODELO: 2012, COLOR: AMARILLO, MARCA: KIA, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PUBLICO, CHASIS: 8LCDC2237CE024469, MOTOR: A5D395910.

El rematante, quien funge como demandante y acreedor de mejor derecho en este proceso, presentó postura por cuenta del propio crédito en suma que asciende a \$7.870.000, la cual se aceptó, y, con posterioridad, dentro del plazo de ley, consignó el monto correspondiente al impuesto de remate.

Así las cosas, como quiera que se cumplieron las formalidades previstas en la ley para este tipo de asuntos, y el rematante con las obligaciones impuestas, se impone su aprobación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la adjudicación del VEHICULO AUTOMOTOR, individualizado con las placas UQS-258 cuyas características son las siguientes: PLACAS: UQS-258, MODELO: 2012, COLOR: AMARILLO, MARCA: KIA, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PUBLICO, CHASIS: 8LCDC2237CE024469, MOTOR: A5D395910, de conformidad con lo expuesto en referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los gravámenes que afecten el bien (prendas y embargos), si los hubiere. Comuníquesele a la oficina de tránsito respectiva.

TERCERO: CANCELAR el embargo y secuestro del bien aquí subastado y adjudicado a MAURICIO ÁLVAREZ PARRA. Oficiar.

CUARTO: EXPEDIR copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de éste último. Tratándose de un bien sujeto a registro, ha de inscribirse y protocolizarse en la Notaría correspondiente al lugar del



proceso; posteriormente ha de arrimarse copia de la escritura al expediente por parte del rematante.

QUINTO: ORDENAR al secuestre entregar el bien a MAURICIO ÁLVAREZ PARRA o a quien este autorice, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez
Aprueba remate